97-84160-24

Sala, Antenor

Sistema Sala para la resolución del problema...

Mexico

1918

97-84160-24
MASTER NEGATIVE #

COLUMBIA UNIVERSITY LIBRARIES
PRESERVATION DIVISION

BIBLIOGRAPHIC MICROFORM TARGET

ORIGINAL MATERIAL AS FILMED - EXISTING BIBLIOGRAPHIC RECORD

[Sala, Antenor]
Sistema Sala para la resolución del problema agrario en la República mexicana. Tierra, capital y trabajo. Mexico, Imp. Artistica, 1918.
36 p. port.

462683

ONLY ED

TECHNICAL MICROFORM DATA

FILM SIZE: 35mm REDUCTION RATIO: 11:1 IMAGE PLACEMENT: IA (IIA) IB IIB

DATE FILMED: 8-11-97 INITIALS: PB

TRACKING # : 26785

FILMED BY PRESERVATION RESOURCES, BETHLEHEM, PA.

SISTEMA SALA

PARA LA RESOLUCION DEL

PROBLEMA AGRARIO

EN LA

REPUBLICA MEXICANA.

TIERRA, CAPITAL Y TRABAJO.



MEXICO.

IMPRENTA ARTISTICA, 2A. CALLE DE MOTOLINIA NUM. 20.

1918.

SISTEMA SALA

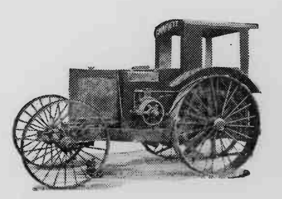
PARA LA RESOLUCION DEL

PROBLEMA AGRARIO

EN LA

REPUBLICA MEXICANA.

TIERRA, CAPITAL Y TRABAJO.



MEXICO.

IMPRENTA ARTISTICA, 2a. CALLE DE MOTOLINIA NUM. 20.

1918.



Señor Don Antenor Sala.



SEÑOR DON ANTENOR SALA.




PROLOGO.

ESTE folleto contiene los principios evolucionados de acuerdo con las diferentes fases que ha ido ofreciendo la Patria al traves de la actual Revolución, (que se denomina ya con toda propiedad AGRARIA) presentados por mí a estadistas, pensadores y hombres prácticos desde 1912-1913, relativos a la resolución del PROBLEMA AGRARIO EN LA REPUBLICA MEXICANA. Doy forma eminéntemente sintética a tales principios, pues los reduzco a proyectos de Ley relacionados con los tres elementos esenciales de la producción agricola en su aspecto dinámico: LA TIERRA, EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

Los proyectos de Ley a que me refiero, enlazados armónicamente unos con otros, constituyen un verdadero organismo destinado a obtener los fines propuestos; por ésto es que su conjunto ha recibido de quienes lo han estudiado, la denominación de SISTEMA SALA, aceptada por mí, dado que tal nombre me atribuye responsabilidades sin duda superiores a la fama que pudiera traerme, ya que los prejuicios reinantes se opondrán a que se considere mi labor tan desinteresada y carente de miras personales, como en realidad lo ha sido.

Este trabajo abarcará por tanto, el conjunto de bases fundamentales íntegras y sintéticas del SISTEMA SALA para la RESOLUCION DEL PROBLEMA AGRARIO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

EL PROBLEMA AGRARIO abarca no sólo la división de la TIERRA entre un número consideráblemente mayor de propietarios que los actuales latifundistas; sino que una vez dividida y colonizada, tambien conduce a la grán cuestión de la mayor productividad del suelo, lo que obliga al es-

tudio de los elementos ya citados de CAPITAL Y TRABAJO, desde el nuevo punto de vista que ofrece la transformación evolutiva de la PROPIEDAD LATIFUNDIARIA en PEQUEÑA PROPIEDAD.

Las bases para la división de la tierra no las he cambiado desde mi primer proyecto. Estas consisten en tres puntos capitales:

Primero.—La expropiabilidad de todo fundo rústico por causa de indiscutible utilidad pública, consistente ésta en su NECESARIA división y colonización por la persona individual o moral a cuyo favor se haga la expropiación.

Segundo.—La fijación de un tributo máximo que no pase del cinco al millar anual, sobre el valor de cada fundo líbremente DECLARADO.

Tercero.—La libre declaración del valor de los fundos por los propietarios de ellos, sancionada conque el Gobierno o las personas individuales o morales por él autorizadas, puedan comprarlos por dicho valor. Mi proyecto primitivo a este respecto ha sufrido cambios únicamente en lo que se refiere a la jurisdicción, ya local ya federal, competente para legislar con respecto a la materia. Propuse en un principio que mi proyecto se experimentara en cada Estado de la República en toda su plenitud; pero siempre atribuyendo al Gobierno Federal la fijación del porcentaje del tributo a ese máximun del cinco al millar anual sobre los valores libremente declarados por los propietarios de los fundos. Después propuse que la recaudación total del tributo de la propiedad rústica nacional lo hiciese la Federación, con el fin de que esta formase con dicha recaudación, la sólida base del pago de réditos y amortización de un empréstito extranjero por doscientos cincuenta millones de dollars con qué constituir un Banco Agrícola Nacional, de conformidad al Plan Financiero del SISTEMA SALA, ya perfectamente conocido y juzgado por los grandes y pequeños terratenientes del País y por último, en el actual resumen de mis trabajos volví a la tesis primitiva, proponiendo que sean los Estados los cobradores y aplicadores de la recaudación del tributo, manteniendo siempre el tipo del cinco al millar anual sobre el valor de los fundos rústicos líbremente declarado y los garantizadores de este tipo máximo, mediante disposiciones expresas en la Constitución de cada Estado.

Cuando propuse que la Federación se hiciese cargo de la parte a que me refiero, relativa a la división de la tierra y su colonización para resolver el PROBLEMA AGRARIO, no existía aun la Constitución Federal de 1916-1917, que dió atribuciones especiales a los Estados en esta materia y las disposiciones a este respecto de tal Ley General, me obligaron a volver a mi sistema primitivo, es decir, al que atribuía también a los Estados la tareá sobre la división y colonización de los fundos, una vez valorizados lí-

bremente por los propietarios y fijado el tributo sobre ese valor de modo CONSTITUCIONAL, en lo que respecta a su máximun de porcentaje de cinco al millar anual.

La página 8 contiene un proyecto de adiciones a los Artículos 73, 28 y 89 de la Constitución Federal de 1916-1917 cuyo objeto es hacer posible la expedición de Leyes concretas, tanto Federales como de los Estados, relativas a los tres factores que necesariamente deben funcionar en su forma estática en la resolución de nuestro Problema Agrario: Tierra, Capital y Trabajo.

Así establecí un procedimiento para dividir la tierra, que a la par de hacer equitativa hasta la ambición que pudieren abrigar los propietarios actuales, borrase para siempre el temor natural en ellos de ser perjudicados, a fin de que no pusiesen obstáculo insuperable al propósito y antes bién facilitaran éste, haciéndolo fructuoso para todos los interesados en el asunto.

El dinero sin duda es indispensable para ello; el crédito multiplica la eficiencia del dinero, de modo que otro procedimiento para allegar dinero y hacerlo más provechoso, constituyó la incógnita del caso.

Desde luego la valorización de la propiedad rústica hecha por sus mismos propietarios, en condiciones tales que se vean obligados a declarar la verdad, dadas la moderacion del porcentaje de los tributos y la expropiabilidad de cada fundo por el valor libremente declarado y sólamente por él, al establecer por primera vez en nuestra vida nacional, de modo AUTOMATICO, la equidad en la tributación, tendrán como consecuencia inevitable elevar el monto de la recaudación de esos tributos, en grado tal, que ellos bastarán para proporcionar los recursos indispensables al Gobierno Federal y a los Gobiernos Locales para el establecimiento de Bancos Agrícolas, donde además de quedar perféctamente garantizados los valores fiduciarios que emitan, sean de fácil convertibilidad, de convertibilidad inmediata, como se requiere para la conservación y el fomento del crédito de tales Instituciones.

Hemos hallado la fuente del dinero: los tributos.

Necesitamos no sólo del dinero, sino de su acumulación, para poder disponer del mismo en masas considerables.

Con la garantía de los tributos, era posible hallar el capital, es decir el dinero acumulado.

Como indiqué anteriormente, tuve por primera idea la contratación de un empréstito en el extranjero por doscientos cincuenta millones de dollars del que la Federación se hiciese rerponsable.

Las circunstancias mundiales y nacionales han hecho del todo imposi-

ble tal base de operaciones para la resolución del PROBLEMA AGRARIO.

También es imposible dar a esa resolución la base de un empréstito interior, pues no tenemos dinero; pero aun tenemos la tierra que es un valor y un valor indiscutible, el más seguro de los valores sin duda.

Prescindí por tanto de mi primitiva idea: la fundación del BANCO AGRICOLA NACIONAL y también de la de Bancos Agrícolas Locales con peculio debido a empréstitos extranjeros.

Nos queda el valor tierra, al que creo posible MONETIZAR, en las condiciones expuestas en el proyecto de instituciones bancarias locales que expongo en el presente folleto.

Los Bancos Agrícolas, serán hipotecarios y de emisión a la vez. No saldrá de ellos un solo billete sin que el valor que represente tenga la correspondiente garantía hipotecaria.

Los deudores hipotecarios no dispondrán del monto de sus créditos en masa, sino en cuenta corriente, para que sea posible la constante inspección del Banco sobre la aplicación que al crédito se dé en mejoras de la tierra hipotecada, necesaria, ineludíblemente. Cualquier otra aplicación dará motivo a la inmediata cancelación del crédito. La cartera hipotecaria por tanto, será la sólida garantía de los valores fiduciarios puestos en circulación por el Banco.

Sabido es que no basta la garantía de un valor para la conservación íntegra del crédito de una Institución Bancaria. Se requiere para ésto la convertibilidad, pronta, inmediata, a la vista del billete o cualquier otro título de crédito. Creo que para obtener ésto, tan sólo se requiere una hábil gerencia de los Bancos, A ella, a la gerencia, le es posible obtener especies metálicas en la nación o en el extranjero, dando en gaje su cartera hipotecaria por un veinte por ciento del valor de la misma recibido en efectivo.

La República es eminéntemsnte agrícola y en el desarrollo de esta industria y solamente en él, está basado su progreso ulterior. Proporcionar recursos a la agricultura nacional equivale a ponerla en actitud de ir adelante.

No me propongo por tanto retocar mi proyecto de Bancos Agrícolas Hipotecarios y de Emisión, por más que obre en la Secretaría de la Cámara de Diputados el Proyecto del BANCO UNICO DE EMISION y de que tal monopolio esté consagrado por la Constitución de 1916-1917.

En cuanto al pensamiento de organizar Cuerpos de Soldados-Obreros, lo conceptúo asunto de grande trascendencia para nuestro País, pues que en él radica talvez la formación de la UNIDAD PSICOLOGICA NACIONAL, al llegarse a incrustar en el alma colectiva del pueblo la idea fija de

hacer de cada mexicano un AGRICULTOR-SOLDADO, con el fin cierto e inequívoco de contar a la vez en cada uno con un CIUDADANO-ARMADO, sincero defensor de la integridad y libertades del País. Dada esta trascendencia, presento en este folleto a la consideración nacional, el primer trabajo encaminado a realizar ese pensamiento, que talvez encierre la clave para perpetuar las nacionalidades Hispano-Americanas.

La exposición de motivos de todo el actual trabajo de concentración se halla amplísima, en mis anteriores estudios que obran en las Bibliotecas y que me será grato proporcionar a quienes sériamente se interesen en la resolución del PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, que encierra el de su PAZ ORGANICA y el de su definitivo progreso.

También forman parte de este folleto dos proyectos de Leyes o Decretos: el de la página 14 se refiere a Reformas de la Ley de Hacienda de los Estados en lo que se relaciona al impuesto sobre el valor de la propiedad rústica y el de la página 16 a la 23 inclusive tiene por objeto, tanto la creación como el funcionamiento del Banco Agrícola que ha de fundarse en cada una de las Entidades de la Federación. Tales proyectos de Leyes tienen por mira armonizar las prácticas en los Estados con las disposiciones de carácter Nacional tendentes a la resolución del PROBLEMA AGRARIO

El Autor.

Para que el Congreso General de la República pueda legalmente expedir la
"LEY PARA DETERMINAR EL MONTO TOTAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PROPIEDAD RUSTICA NACIONAL;"
"LEY PARA CREAR LOS BANCOS AGRICOLAS REGIONALES" y
"LEY PARA PODER CREAR, ORGANIZAR y REGLAMENTAR, LIBREMENTE, CUERPOS DE SOLDADOS-OBREROS;" sería indispensable adicionar la Constitución Política vigente, en los términos respectivos siguientes:

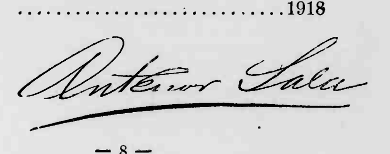
Se adiciona en los siguientes términos el artículo 73:
XXXII.—Para determinar el monto total del impuesto sobre el valor de la propiedad rústica nacional, cuyo impuesto será: único y no podrá exceder del cinco al millar anual; correspondiendo de ese total el veinte por ciento al Gobierno General.

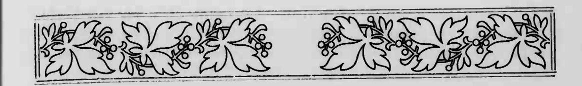
Artículo 28.—Se adiciona el artículo 28 de este modo:
Habrá, además, en la República Mexicana, en cada Estado y en el Distrito Federal y Territorios, un Banco Agrícola regional, que llevará el nombre de la Entidad en que opere, cuya organización y funcionamiento reglamentará una ley especial que expedirá cada Legislatura Local en los Estados y el Congreso General en lo que se refiere al Distrito Federal y Territorios.

Se adiciona el artículo 89 en esta forma:
El Presidente creará, organizará y reglamentará, CUERPOS DE SOLDADOS-OBREROS, los cuales serán destinados a fomentar y desarrollar la agricultura y las demás riquezas nacionales, sirviendo tambien para la defensa de la Patria y para mantener el orden y la seguridad públicos.

LIBERTAD Y TIERRAS.

..........................1918





Proyecto de Ley Para Determinar el Monto Total del Impuesto Sobre el Valor de la Propiedad Rústica Nacional, Destinado a Substituir el Artículo 27 de la Constitución 1916-1917 en su Parte Agraria.

El Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le otorga la fracción XXXII. del artículo 73 de la Constitución General, decreta:

Art. 1º—Se d clara causa de INDISCUTIBLE UTILIDAD PUBLICA el fraccionamiento de predios rústicos en parcelas con objeto de colonizarlos y en consecuencia, podrá tener lugar la expropiación forzada de ellos en cualquier parte del territorio nacional, bajo el conjunto de las condiciones siguientes:

I.—La adquisición, división y colonización se llevará a cabo por el Gobierno de la Unión directamente, por los Gobiernos de los Estados directamente, por personas individuales o por medio de compañías que se autoricen y que se hayan organizado con ese objeto.

II.—La expropiación se verificará precísamente por el valor fiscal libremente declarado por el propietario de cada fundo ante las oficinas fiscales.

III.—Para que el valor fiscal libremente declarado por el propietario, se considere como valúo justo para la expropiación por causa de indiscutible utilidad pública, los Estados podrán gravar el capital rústico con un impuesto anual: único y que no

podrá exceder del cinco al millar. Tampoco el Gobierno Federal establecerá ningún género de impuestos sobre la misma propiedad rústica, sino que del producto de dicho impuesto, recaudado en los Estados, Territorios y Distrito Federal, el propio Gobierno Federal tomará un veinte por ciento.

IV.—En la expropiación se comprenderá todo lo que es parte integrante o accesoria de la finca expropiada, incluyendo las aguas, la maquinaria, los semovientes, los implementos de agricultura y en general, todo aquello que, teniendo un valor en cambio, sea útil para la explotación agrícola.

V.—El valor de todo lo expropiado, tanto del suelo como de las otras partes integrantes de la finca, que se enumeran en la fracción anterior, será cubierto ya por el Gobierno Federal o de los Estados, ya por las personas individuales o ya por las compañías por aquellos autorizadas para dividir el fundo y colonizarlo, precisamente en pesos mexicanos de setenta y cinco centígramos oro puro, con exclusión de cualquiera otra moneda o papel creados o por crear, a no ser pesos fuertes de plata del cuño mexicano que representen integralmente el mismo valor del oro el día del pago.

VI.—Para llevar a efecto la expropiación de los fundos rústicos se observarán las disposiciones que para el caso establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, excepción hecha del valúo.

Art. 2º—El Gobierno de la Unión, los Gobiernos de los Estados, las personas individuales o las compañías colonizadoras expresamente autorizadas, se sujetarán, para llevar a efecto la expropiación por causa de indiscutible utilidad pública, con el objeto especial a que se refiere esta ley o sea el de favorecer la división de tierras en parcelas y su colonización, sirviendo de valúo el valor fiscal de cada predio libremente declarado por el propietario, a las prevenciones siguientes:

I.—La extensión de cada parcela no podrá exceder de CIEN HECTARAS en los fraccionamientos de las tierras destinadas a la colonización.

II.—El colono nacional recibirá su parcela de terreno con el carácter de inalienable e indivisible durante trescientos años contados desde la fecha de su título particular, transmitiéndose la propiedad solamente por herencia entre miembros de la

misma familia, hasta el octavo grado civil inclusive, sin perder su carácter de inalienable e indivisible temporalmente.

III—Ningún colono podrá adquirir en propiedad más de cien hectaras en un mismo Estado de la República, en los Territorios y en el Distrito Federal. Los fundos de cien hectaras para abajo no son expropiables.

IV.—El título que se expida a favor de cada colono está libre de todo riesgo futuro, garantizando el Gobierno todos los perjuicios que de la adjudicación se sigan a un tercero, los cuales serán resarcidos mediante la indemnización puramente pecuniaria de su importe; pero sin dar lugar nunca a la evicción material del fundo colonizado, ni a desembolso alguno por parte del beneficiado.

V.—Para mayor garantía de los efectos de la fracción anterior, al expropiarse en favor de una compañía colonizadora cualquier fundo o de alguna persona individual o directamente para los Gobiernos, quedarán sujetos por ese hecho a remedir dicho fundo, bajo las estrictas prescripciones señaladas en todo lo que al objeto y fines de esta Ley establece el Reglamento administrativo en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías, de fecha 5 de junio de 1894, cediendo el Gobierno Federal a las compañías, personas individuales o Gobiernos, como compensación de gastos que en tal operación inviertan, todas las excedencias, huecos y demasías que pudieren descubrir en la remedición mencionada.

VI.—Las compañías colonizadoras o las personas individuales recibirán del Gobierno de la Unión, por cada colono nacional establecido, un subsidio de cinco pesos por hectara en las tierras templadas y frías y otro de diez pesos en las tierras cálidas, cuando hayan cumplido las obligaciones de su contrato particular y especialmente la parte relativa al pago de la parcela por el colono establecido.

VII.—Para los efectos de la última parte de la fracción anterior se considerará como colono establecido, en cualquier contrato de colonización celebrado por los Gobiernos, a aquel que hubiere cubierto el importe de su lote a la compañía colonizadora o persona individual y recibido de ellas el título de propiedad respectivo.

VIII.—El Gobierno de la Unión y los Gobiernos de los Estados podrán celebrar contratos con las compañías coloniza-

doras o las personas individuales para traer a la República pequeños propietarios agricultores extranjeros como colonos otorgando a dichas Empresas un subsidio hasta de un mil pesos el Gobierno Federal, a las que con él contraten, por cada uno de estos colonos establecidos. También podrá celebrar contratos para traer del extranjero expertos trabajadores de la tierra como colonos, otorgando a las compañías colonizadoras o personas individuales contratantes con el Gobierno Federal un subsidio de doscientos pesos por cada uno de esos colonos establecidos; entendiéndose por tales colonos establecidos, en las dos clases inmediatamente anteriores mencionadas, los designados en la fracción VII del presente artículo.

IX.—Como garantía inequívoca de que los fundos rústicos expropiados serán colonizados, la parte de aquellos que las compañías colonizadoras o personas individuales no colonicen, según la extensión mencionada en la fracción I de este artículo y en el tiempo estipulado en cada contrato, será propiedad del Gobierno Federal o del Estado, según con quien haya contratado la compañía o persona individual.

Art. 3º—Para que las Empresas de división parcelaria y colonización o persona individual, en su caso, disfruten de las ventajas que otorga esta ley y de las que se decretaren en los reglamentos respectivos o ampliaciones sobrevinientes, será condición precisa la renovación completa de los títulos que amparen las adquisiciones hechas, con los indicados fines de división parcelaria y colonización.

Art. 4º—En los nuevos títulos que expida la Secretaría de Fomento previos los requisitos señalados en las fracciones IV y V del art. 2º de esta ley, se hará constar que tanto la Empresa de división parcelaria y colonización, como cada uno de los agricultores que adquieran parcelas, sólo gozarán de la propiedad plena sobre la superficie cultivable o arable de la tierra de ese fundo, quedando el subsuelo del mismo, con todas las riquezas que contenga, como propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación.

Art. 5º—Para no interrumpir la continuidad del subsuelo en toda la extensión de la República, como propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación y como según la fracción III del art, 2º de esta ley no son expropiables los fundos que contengan de cien hectaras para abajo, se establece desde hoy,

que cuando el Gobierno General desée adquirir cualquier subsuelo de esta clase de fundos, pagará a su propietario una cantidad igual a la que éste haya fijado a su fundo en las oficinas fiscales, quedando como exclusiva propiedad del dueño de dicho fundo toda la superficie cultivable o arable del mismo, con todos los derechos y garantías que esta ley otorga; pero en caso de necesitarse también para la explotación del subsuelo, la superficie cultivable o arable, su propietario recibirá el doble de su valor.

Art. 6º—El Gobierno de la Nación no podrá enajenar el subsuelo de los fundos sometidos por él mismo o por las Empresas que autorice para la división parcelaria y su colonización, sino que en todo tiempo conservará el dominio eminente sobre el subsuelo de que se trata, cualesquiera que sean los contratos a que la Nación los sujete para su uso o explotación.

Art. 7º—Para los efectos del pago del único impuesto del cinco al millar anual sobre el valor de las propiedades rústicas libremente manifestado por sus dueños, éstos podrán aumentar en los registros fiscales, cada vez que así lo deséen, el valor de sus propiedades y también disminuirlo; pero en este último caso, de manera justificada.

LIBERTAD Y TIERRAS.

............................1918

Antenor Sala




Proyecto de Decreto Para Reformar la Ley de Hacienda del Estado de... ....en lo que se Refiere al Impuesto Sobre el Valor de la Proiedad Rústica.

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de........ .... haciendo uso de las facultades que le otorga la ley de (tal fecha) expedida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, decreta las siguientes reformas a la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 1.—Se convoca a todos los propietarios de predios rústicos en este Estado, para que declaren LIBREMENTE por escrito en manifestaciones por duplicado, el valor en que los estimen o sea el precio en que los venderían al contado.

Artículo 2.—Sobre la manifestación por escrito de los valores de los predios rústicos, libremente declarados por sus dueños e inscriptos en los registros de la Tesorería General del Estado, pagarán como único impuesto el CINCO AL MILLAR ANUAL; pagadero en tercios de año y en el primer mes de cada tercio.

Artículo 3.—Cada vez que quiera el propietario, puede aumentar en los registros de la Tesorería General el valor de sus predios rústicos. Puede también disminuirlos; pero de manera justificada.

Artículo 4.—Las manifestaciones por escrito de los valores en que estimen los predios rústicos sus propietarios, se efectuarán dentro de los dos meses de haberse publicado esta Ley.

Artículo 5.—Los aumentos de valor que se declaren, por causa de mejoras comprobadas en los predios rústicos, sea cual fuere su naturaleza, quedarán exentos por cinco años de la aplicación del impuesto correspondiente.

Artículo 6.—El impuesto a que se refiere esta ley, lo cobrará directamente el BANCO AGRICOLA del Estado.

Artículo 7.—Esta ley surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de ....capital del Estado de................ a los tantos días del mes tal, del año de mil novecientos tantos.

LIBERTAD Y TIERRAS.

...........................1918

Antenor Sala



La Legislatura del Estado de........... en uso de la Facultad que le Otorga el Art. 28 Reformado de la Constitución General de la República, ha Tenido a Bien Decretar lo Siguiente:

LEY DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL BANCO AGRICOLA de (tal Estado).

Artículo 1. — Se crea por la presente ley el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) con un capital de........... de pesos oro del cuño mexicano con setenta y cinco centígramos oro puro cada peso, advirtiéndose que, siempre que en esta Ley se mencionen pesos del cuño mexicano, se entenderá que se trata de setenta y cinco centígramos oro puro acuñado en monedas de cualquier valor múltiplo o alícuota.

El Banco Agrícola establecido en cada una de las Entidades Federativas de la República, tendrá el carácter de Banco de Estado; pero tanto su alta dirección, como su manejo interior, estará confiado por siempre a una Junta integrada en cada localidad por representantes que tengan positivo éxito en el Comercio, la Industria manufacturera, la Agricultura, los Grandes y Pequeños propietarios rurales, de la Propiedad raiz urbana, de la Minería, de las Grandes Empresas de cualquier otro género propias de cada Estado, como de Fuerza y Luz, de

transportes marítimos o terrestres, &., acompañados de un representante del Ejecutivo y otro de la Legislatura. Esta Junta nombrará al Gerente y demás funcionarios del Banco, como Contador, Cajero, &. y sólo con su aprobación desempeñarán sus respectivos cargos los demás empleados de la Institución, cualquiera que sea su categoría. El Banco será de Estado, en el sentido de que su capital no se integrará por accionistas particulares, sino que consistirá en los fondos pecuniarios y valores de cualquier otra naturaleza que proporcionará el Estado a esta Institución, así como por las Garantías Hipotecarias que constituyan los particulares por los empréstitos que obtengan de la Institución en BILLETES de circulación legal y CONVERTIBLES en dinero efectivo, según las condiciones que para ello fijará la Junta de que se trata, atendiendo a las modalidades y circunstancias de cada Localidad.

Artículo 2.—El capital de........de pesos del cuño mexicano, a que alude la primera parte del artículo anterior, se irá formando con el producto líquido de la recaudación del impuesto único del cinco al millar anual, sobre el valor de la propiedad rústica del Estado y otros ingresos que serán indicados en el artículo siguiente y en consecuencia, el producto de dicho impuesto en pesos oro del cuño mexicano, se destinará a formar el FONDO DE RESERVA Y GARANTIA para responder de una emisión de billetes a la par, a la vista y al portador hasta por la expresada cantidad de............de pesos oro del cuño mexicano.

Artículo 3.—Los billetes del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) serán de circulación legal, debiendo ser recibidos y tener poder liberatorio sin limitación alguna dentro del Estado; respondiendo a su circulación no sólo el fondo líquido que se formare con el impuesto sobre el valor de la propiedad rústica, sino los créditos hipotecarios sobre la misma, productos líquidos de los réditos de esos créditos; bienes y valores en general del BANCO y las diversas fuentes de Ingresos del Gobierno del Estado.

Artículo 4.—El valor nominal de los billetes que emita el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) serán de diez, veinte y cincuenta centavos y uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, quinientos y un mil pesos oro, que, se emitirán en series, recabando la autorización correspondiente de la Legislatura Local.

Artículo 5.—EL BANCO AGRICOLA de (tal Estado) pondrá a disposición del público la expresada cantidad de pesos oro en billetes conforme a las condiciones siguientes:

I.—EL BANCO AGRICOLA de [tal Estado] prestará tan sólo a personas morales de responsabilidad colectiva, con exclusión absoluta de todo deudor individual; de tal modo, que los deudores del expresado BANCO serán siempre esas personalidades jurídicas y para el caso, a todas se les designará con el nombre de INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS.

II —Las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, a su vez, garantizaran, mediante hipotecas, al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) la cantidad que de esta Institución reciban para los efectos indicados.

III.—Esa garantía hipotecaria quedará constituida precísamente sobre los mismos créditos hipotecarios que posea cada INSTITUCION INTERMEDIARIA y éstas, además, responderán ante el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) de la bondad y pago de tales valores, con el resto de su cartera y bienes muebles é inmuebles propios de las referidas Instituciones, así como con los capitales de cualquier naturaleza, que pertenezcan a los mienbros de sus Juntas Directivas y Gerentes y que en mancomún e insólidum obligarán éstos y aquellas.

IV.—Las hipotecas afectadas a las responsabilidades ante el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) serán siempre en primer lugar, quedando terminantemente prohibido al deudor constituir segunda o posteriores hipotecas sobre el mismo inmueble, sin anuencia previa manifestada por escrito del BANCO AGRICOLA. En caso contrario la INSTITUCION INTERMEDIARIA garante hará inmediatamente efectivo el cobro del crédito de que se trate, bajo su más estrecha responsabilidad.

V.—Las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS serán las que fijen la cantidad que pueda prestarse en cada caso sobre los predios rústicos, salvo opinión en contrario del BANCO AGRICOLA de (tal Estado).

VI.—No se admitirán en garantía las propiedades que estén PRO INDIVISO, ni aquellas en que la propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consientan en la imposición del gravamen todos los co-propietarios y en su caso el usufructuario también. Igual requisito es

indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, por servidumbre u otra causa; asícomo cuando exista constituido pacto de retroventa.

VII.—LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS harán que los deudores particulares aseguren todo lo destructible por el fuego en los predios rústicos hipotecados.

VIII.—Por la falta de pago de los intereses o de parte del capital en la forma y fechas estipuladas, adquiere el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) el derecho de dar por vencido el plazo de toda la imposición y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta del capital e intereses, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley general sobre procedimientos a que se sujeten los juicios bancarios.

IX.—De conformidad con las disposiciones de las Leyes Bancarias especiales y de los Código Civil, de Comercio y del Penal, son responsables civil y penalmente en los casos de estafa definida y delitos conexos, ante el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) por las sumas que de él solicitaren: los Bancos e Instituciones de Crédito, las Ligas Agrícolas, las Instituciones Intermediarias, etc., estas colectividades, sus Gerentes y Juntas Directivas y los Interventores que se nombren, los Peritos, Valuadores y Dimensores que hayan intervenido en una operación de Crédito; los propietarios y demás interesados, no solo por las sumas que de dicho BANCO hubieren recibido, sino también por la NO EJECUCION DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO AGRICOLA EN LOS PREDIOS RUSTICOS HIPOTECADOS, conforme a las estipulaciones de cada contrato.

X.—Queda facultado el BANCO AGRICOLA para recibir depósitos en cuenta corriente, para efectuar operaciones de cambio y para vender, comprar o cobrar a título de comisión, toda clase de valores, ya directamente o por medio de sus agentes en el País y en el extranjero.

XI.—Cada ocasión en que el Gerente del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) tenga que dar prestadas cantidades con garantía hipotecaria, solicitará autorización escrita de la Junta Directiva local, la cual autorización será insertada en la escritura respectiva.

XII.—El BANCO AGRICOLA de (tal Estado) podrá

otorgar libremente a sus deudores, las prórrogas que considere adecuadas para el cumplimiento de sus contratos.

XIII.—Las hipotecas tendrán un plazo máxima de VEINTICINCO AÑOS, dentro del cual los deudores podrán efectuar abonos o pagar el capital; pero teniendo la precisa obligación de cubrir los réditos correspondientes por semestres vencidos. La redención del capital correspondiente a todo préstamo hipotecario hecho por el Banco Agrícola de (tal Estado) se hará precísamente en BILLETES del mismo Banco, con exclusión de cualquier otro papel o moneda metálica nacional o extranjero, salvo el caso de convenio especial en contrario.

XIV.—Inspeccionará las funciones del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) una agrupación que se denomirará CONSEJO DE VIGILANCIA, integrado por seis personas, nombradas una por cada uno de los gremios de Agricultores, Comerciantes o Industriales y una por los Bancos y Sucursales, otra por el Congreso Local y otra por el Ejecutivo del Estado, siendo el Congreso Local, en todo caso, el inmediato superior del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) y el que designará las personas o miembros del CONSEJO DE VIGILANCIA que no elijan los gremios aludidos y personas morales señaladas, cuando para ello sean convocados por medio de la prensa oficial. El Consejo de Vigilancia será renovado por mitad cada dos años, ineludiblemente. Los miembros del Consejo de Vigilancia serán también responsables en los términos expresados en la fracción IX. del presente artículo.

XI.—EL BANCO AGRICOLA cobrará a las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS entre él y los deudores privados, por único rédito, el DOS POR CIENTO ANUAL en cuenta corriente, quedando dichas INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS facultadar pora cobrar a sus prestatarios individuales hasta el TRES POR CIENTO ANUAL, también en cuenta corriente.

XVI.—El DOS POR CIENTO de réditos, que de sus deudores hipotecarios recibirá el BANCO AGRICOLA de (tal Estado), se destinará al pago de los gastos del mismo y al aumento de su capital, para la mejor garantía de la circulación de los billetes que sean emitidos.

Artículo 6. — Las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, cualquiera que sea su naturaleza, gozarán en todo caso

de la condición de las más favorecidas por las leyes vigentes.

Artículo 7.—Sólo se considerará como INSTITUCION INTERMEDIARIA del BANCO AGRICOLA de (tal Estado), a las que tengan un capital social exhibido, cuando menos de ($ 25 000) VEINTICINCO MIL PESOS oro del cuño mexicano.

Artículo 8.—No sólo las personas individuales, sino también las Compañías de División Parcelaria de Tierras y Colonización, pueden solicitar de las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS empréstitos hipotecarios, con el fin de emplear las cantidades respectivas en los gastos exigidos directamente por el fraccionamiento de los predios rústicos en parcelas y su colonización y también en el saneamiento o irrigación de los mismos.

Artículo 9. — Las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS quedan autorizadas para hacer préstamos a particulares que traten de procurar progresos o mejoras indirectas a sus empresas agrícolas; pero con la precisa condición de consultar en cada caso con el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) cuando la cuantía del préstamo llegue a ser de un mil pesos en adelante.

Artículo 10.—Las Ligas Agrícolas pueden obtener directamente empréstitos del BANCO AGRICOLA de (tal Estado), siempre con garantía hipotecaria, para destinarlos a mejoras relativas al ramo agrícola en la región donde operen, sin necesidad de que tales mejoras se vinculen de modo necesario en obras incorporadas al suelo

Artículo 11.—Las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, además de ser responsables ante el BANCO AGRICOLA de toda suma prestada con garantía hipotecaria a un particular, lo son tambien de la INELUDIBLE EJECUCION DE LA OBRA DE MEJORA AGRICOLA ESTIPULADA EN CADA CONTRATO y que haya ocasionado el préstamo hipotecario respectivo, POR SER EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE CADA OPERACION.

Artículo 12.—Si tal obra no se ejecutare, el BANCO AGRICOLA cobrará a la INSTITUCION INTERMEDIARIA respectiva, el DIEZ POR CIENTO ANUAL, sobre el monto de la cantidad prestada al deudor individual, por todo el tiempo que a esa suma tuvo derecho el mismo acreedor, desde el día de la fecha de la escritura correspondiente. En todo caso el

BANCO AGRICOLA de (tal Estado) dará por caduco el contrato y exigirá la devolución íntegra de la suma prestada y de los réditos, a la tasa indicada, de la INSTITUCION INTERMEDIARIA y, en su caso, del deudor individual.

Artículo 13.—Tanto el BANCO AGRICOLA de (tal Estado) como las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, tienen personalidad jurídica para ejercitar las acciones civiles y penales que se desprenden de la presente Ley, de todas las relativas a Instituciones de Crédito y demás disposiciones que con éstas se relacionen en la Legislación vigente.

Artículo 14.—Se considerarán como coautores del delito de estafa a los Peritos, Valuadores y Agrimensores que hayan proporcionado informes equívocos al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o a las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, sobre los predios rústicos cuyo remate no cubra los Créditos Hipotecarios en ellos vinculados y los gastos accesorios del juicio que se haga indispensable para hacer efectivos los primeros.

Artículo 15.—Las penas correspondientes, tanto a los autores como a los coautores del delito de estafa al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) se graduarán por la cuantía del adeudo no cubierto en el órden siguiente:

1º—Estafa hasta de veinte mil pesos, cinco años de prisión.

2º—Estafa de veinte mil pesos a cuarenta mil pesos, diez años de prisión.

3º—Estafa de más de cuarenta mil pesos, veinte años de prisión.

Artículo 16.—Las penas de los cómplices y encubridores, en su caso, se graduarán conforme a las prescripciones generales del Código Penal de este Estado.

Artículo 17.—Los inculpados y los reos se redimirán de la acción penal o de la pena ya impuesta, en el momento en que reintegren al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o a las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS las sumas debidas, más un rédito de DIEZ POR CIENTO ANUAL, por todo el tiempo que hubiesen estado insolutas.

Artículo 18.—Los reos disminuirán su pena en proporción a las sumas que restituyan al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o a las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS correspondientes al lote de la deuda, siempre acompañadas de los ré-

ditos al DIEZ POR CIENTO, sobre la totalidad del mismo, hasta el momento de hacer el pago.

Artículo 19.—Los reos por estafa al BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o a las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, no gozarán de los beneficios o gracias de la conmutación, libertad preparatoria, amnistía o cualesquiera otros que prácticamente disminuyan las penas correspondientes; ni gozarán de libertad caucional.

Artículo 20—Las penas que correspondan a los responsables de delitos contra los bienes de los Bancos, que no sean los definidos en la presente Ley, se aumentarán en una mitad más del tiempo señalado por el Código Penal del Estado, cuando los actos delictuosos se cometan contra los intereses del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o sean objeto de tales actos, las sumas que él mismo haya puesto a disposición de las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, aun cuando esas sumas estén ya bajo la responsabilidad de dichas INSTITUCIONES.

Artículo 21.—La acción civil del BANCO AGRICOLA de (tal Estado) o la relacionada con los contratos celebrados por las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, prescriben en 30 años.

Artículo 22.—Los Tribunales del Estado serán los competentes para conocer de las responsabilidades civiles y penales que se desprendan de la presente Ley.

Dado en la ciudad de................ capital de Estado de............ a los tantos días del mes, de mil novecientos tantos.

LIBERTAD Y TIERRAS.

............................1918

Antenor Sala




PREAMBULO.

SOLDADOS-OBREROS.

El poder militar de los Conquistadores y el Clero españoles, modelaron con ferrea mano en las multitudes vencidas, tendencias bien marcadas hacia la resignación y la obediencia. Entraba en sus conveniencias adecuarlas para el sometimiento y lo consiguieron, pese a la grande alma de las clases selectas de España, que hicieron cuanto fue dable por elevar fraternalmente el nivel intelectual, moral y económico de los indo-americanos a la altura del progreso de la misma patria madre.

El esfuerzo de estos iberos selectos no fué estéril; pero de él sólo se aprovecharon minorías, en cuyos grupos se ha desarrollado la tremenda tragedia que envuelve a la América-hispana desde hace un siglo, por la conquista de las más altas formas de civilización. Las masas permanecen hundidas en la miseria, causa primera y honda de sus otras desventuras que son casi inconcebibles.

Nuestra actual revolución, la iniciada por Madero en 1910 y continuada hasta hoy, tiene por característica su propósito claro, definitivo, que ha logrado burilar profundamente en la mentalidad nacional, de elevar al proletariado, con especialidad al de los campos, a la condición de hombres, de hermanos verdaderos de aquellos que por la raza o por cualquier otra circunstancia, disfrutan en México de las ventajas de una gran cultura.

Este propósito de la Revolución es notorio, evidente y su conveniencia no se discute ni aun por los enemigos que intrigan en su contra o la combaten con las armas en la mano: elevar la condición económica del proletariado, he aquí la orden del día para todo cerebro, ya no digamos de los mexicanos, sino de los mismos extranjeros residentes en el País.

Esta obra requiere sacrificios, hiere determinados intereses egoistas, se pretende por algunos hasta señalarle cauces indebidos, ya por malicia ya por error, pero nadie, absolútamente nadie, se declara fráncamente partidario de que en México convivan el gran señor, poco menos que irresponsable y el paria sacrificado a todas las avideces. Luchamos por LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO y hoy con mayor energía que nunca, nos proponemos llevarla a la práctica.

Los sentimientos, las ideas, las reflexiones que se desprenden de lo ya escrito, me han servido de postulados en mis trabajas sobre el Problema Agrario de la República Mexicana; así es que creí conveniente amplearlos con una Ley Reglamentaria de esos Cuerpos de Soldados-Obreros, Ley cuyos fundamentos políticos, económicos y sociales se encuentran en mis citados trabajos, que fueron presentados ante la Sociedad de Geografía, Estadística e Historia en 1912-1913, fechas que revelan por sí solas el desinteres y el carácter puramente especulativo de los mismos estudios.

Creo que es de todo punto necesario sacar a los adolescentes y adultos jóvenes, del cruel peonaje y del no menos duro proletariado de las ciudades y ésto en el mayor número posible, a fin de hacer de ellos hombres aptos, fuertes, sanos, en una palabra: educados para ser buenos agricultores, en provecho propio y en el de la Patria en general, así como soldados dispuestos a defender la independencia y las libertades nacionales por las que se lucha en México desde 1810.

La educación de esa juventud en escuelas, en colonias agrícolas, en campos de experimentación agrícola, nunca podrá tener ni la prontitud ni la eficacia, ni el costo mínimo que en esos Cuerpos de Soldados-Obreros, cuya reglamentación general me propuse formular.

El Autor.



SOLDADOS-OBREROS.

Proyecto de Ley Reglamentaria Para esa Institución, de Acuerdo con los Estudios que Informan su Creación, Presentados por mí Ante la Sociedad de Geografía, Estadística e Historia en 1912-1913.

Artículo 1º—Se crean en la República Mexicana Cuerpos de Soldados-Obreros, dependientes del Gobierno General, con las siguientes bases:

1ª—El enrolamiento para estos Cuerpos será del todo voluntario.

2ª—Solo serán aceptados jóvenes solteros de diez y ocho a veinticinco años.

2ª—El enganche de cada interesado durará cinco años, contados desde el día de su inscripción en el Cuerpo respectivo.

4a.—El pré del Soldado-Obrero será el de un peso oro nacional diario, como mínimun; pero tanto el Gobierno, cuando ocupe a dichos Cuerpos en trabajos públicos ejecutados por su cuenta, como cuando los particulares empléen en los suyos a los Soldados-Obreros. deberán pagarles como mínimo, el jornal máximo que en la región donde se efectúen los trabajos ganen los obreros no pertenecientes a la Institución, sin que en ningún caso pueda ser el jornal menor de un peso oro nacional para los Soldados Obreros

5ª—El pré de que se trata en la fracción anterior, será recibido por los Soldados-Obreros en la forma siguiente: veinticinco centavos serán entregados en efectivo a cada individuo para sus atenciones personales; veinticinco centavos por plaza serán destinados a la alimentación en común en cada Cuerpo y el remamente, sea cual fuere su monto, será inscripto día por día en una libreta especial que estará en poder de cada soldado, así como en los libros de Contabilidad de cada Cuerpo. Ese remamente será concentrado por el Gobierno y depositado en las Instituciones Bancarias, ya del mismo Gobierno ya de Empresas Privadas que presten las mejores garantías.

6ª—Esos depósitos redituarán como mínimun un tres por ciento anual que acrecentará el haber de cada Soldado-Obrero y se capitalizarán en las Instituciones Bancarias del Gobierno cada año y en las de los particulares en lapsos de tiempo menores, según los más ventajosos contratos que con ellas celebre la Secretaría de Guerra

7ª—En todo caso el Gobierno es responsable ante el Soldado-Obrero de las sumas que éste haya depositado, así como de sus réditos que, se repite. tendrán un mínimun de tres por ciento anual.

Artículo II.—El objeto capital de la formación de los Cuerpos de Soldados-Obreros es él de distribuir en el territorio nacional el mayor número de individuos, con aptitudes para la defensa de la patria y como unidades productoras, en condiciones tales, que su prosperidad e independencia económica sean posibles y con ellas, se haga posible también el desarrollo de otros elementos y la explotación de nuevas fuentes de producción de riqueza.

Artículo III.—Con tal fin, cada Cuerpo de Soldados-Obreros tendrá como Jefes y Oficiales al personal que la Secretaría de Guerra juzgue adecuado para dar a sus unidades una instrucción militar perfecta, a la vez que Ingenieros y Técnicos capaces de guiarlos en las obras requeridas por el público para una amplia evolución AGRARIA y AGRICOLA del País, así como en los trabajos de la Nación enlazados con la misma finalidad.

Artículo IV.—De preferencia se procurará ocupar a los

Cuerpos de Soldados-Obreros en trabajos agrícolas, ya del Estado ya de los particulares: como repoblación de bosques, obras de drenaje, canalización e irrigación, cultivos, cosechas, desmontes, construcción de cercas y zanjas y otros del mismo carácter agrícola.

Artículo V.—Los técnicos agricultores que acompañen a cada Cuerpo, que tendrán a la vez grado y carácter militar, procurarán que en sus enseñanzas a los Soldados-Obreros prepondere una tendencia eminéntemente práctica y de observación positiva, tanto en los campos, como sobre las máquinas y animales de trabajo y de producción, aprovechando todos los elementos que para ello ofrezca la región donde se hallen los Soldados-Obreros ejecutando algún trabajo especial y las fincas agrícolas en ella ubicadas.

Artículo VI.—Los particulares que en sus fincas agrícolas requieran brazos, podrán acudir en solicitud de ellos a la Secretaría de Guerra, presentando con su solicitud, cuantos datos juzguen necesarios para dar una idea clara de la obra u obras que intentan, así como sobre el clima del lugar. las facilidades que ofrezca para la vida, las vías de comunicación que lo liguen con ciudades, carreteras, ferrocarriles u otras vías de comunicacion, el número de brazos que necesitan, el tiempo probable que para la consumación del trabajo permanecerán en la finca, el salario medio de los obreros que allí se dediquen a trabajos análogos y el máximo que a los mejores trabajadores se pague, pues este máximo será el de cada Soldado-Obrero.

Artículo VII.—La tarea de los Soldados-Obreros durará nueve horas, incluyendo en ellas una hora para los alimentos.

Artículo VIII.—La distribución de estas horas en el día sará fijada por los Jefes, tanto TECNICOS como MILITARES, en cada localidad según el clima; así y de una manera general, en las tierras cálidas el trabajo comenzará en las primeras horas de la mañana y terminará a más tardar a las dos de la tarde y en las frías y templadas el trabajo comenzará y terminará mas tarde, También se tendrán en cuenta las estaciones.

Artículo IX.—Sólo en caso de necesidad impuesta por la naturaleza del trabajo o por alguna circunstancia fortuita; pero imperiosa, será exigible el trabajo nocturno a los Soldados-Obreros.

Artículo X.—Los accidentes del trabajo entre los Soldados-

Obreros se regirán por las leyes sobre la materia y estarán a cargo de quien los ocupe en el momento de ocurrir. En todo caso, si el Soldado-Obrero quedara inutilizado para el trabajo, recibira en oro nacional inmediátamente, la liquidación de su cuenta de depósitos y réditos de parte del Gobierno.

Artículo XI.—Los Soldados-Obreros solicitados por los particulares serán transladados por cuenta de éstos, comprendiéndose en los gastos que se les cargarán a dichos particulares, los que origina la alimentación del Soldado-Obrero durante el viaje.

Artículo XII.—Además del tiempo que los Soldados-Obreros ocupen en el trabajo, recibirán la instrucción militar indispensable para hacer de ellos perfectos soldados: conocedores del manejo de las armas, de la esgrima de infantería, de los elementos de fortificación, hábiles para la construcción de puentes movibles, para el tiro y para cuanto los reglamentos señalen como útil y necesario, para considerar a un individuo como buen soldado.

Artículo XIII.—También recibirán los Soldados-Obreros instrucción de conjunto, cuando por el cese de sus trabajos puedan reunirse en la localidad más próxima varios Cuerpos, lo que determinará con la mayor eficacia posible la Secretaría de Guerra en todas las ocasiones favorables.

Artículo XIV.—Los sueldos de los Jefes, Oficiales, Ingenieros, Instructores Agrícolas y maestros de Instrucción rudimentaria que formen el alto personal de cada Cuerpo de Soldados-Obreros, estarán a cargo del Estado; pero no estarán obligados a ejecutar los trabajos que de sus respectivas profesiones requieran los particulares que hayan contratado como obreros a los soldados; aunque sí vigilarán la buena ejecución y eficacia en los trabajos de sus subordinados.

Artículo XV.—Serán promovidos a clases, los SOLDADOS-OBREROS que muestren mejores disposiciones mentales y morales en la disciplina y trabajos a que se consagren. Su pré será el correspondiente a su grado en el Ejército de línea y se cubrirá por el Gobierno en su caso y por los particulares que ocupen a los Soldados-Obreros.

Artículo XVI.—Los Soldados-Obreros recibirán instrucción rudimentaria en cada Cuerpo, cuando de ella carezcan y quienes la posean al enrolarse o la hagan pronto, voluntariamente podrán asistir a cursos teóricos superiores que en los mismos

mos Cuerpos se establecerán, a fin de poder elevar en todo lo posible su educación agrícola, que sólo es obligatoria en su parte práctica para todo Soldado-Obrero.

Artículo XVII.—Las ocupaciones de los Soldados-Obreros se distribuirán de tal manera entre sus labores como obreros y su educación militar e instrucción escolar, que nunca deje de disfrutar el individuo menos de diez horas de descanso absoluto y para lo cual, de ser necesario, se terciarán las labores militares y las de escuela o se dividirán algunas de éstas. Sólo el trabajo como obreros absorverá las nueve horas que se han indicado.

Artículo XVIII.—Los Soldados-Obreros gozarán del descanso dominical y del de los días festivos señalados por la Ley General y la Local del lugar en que se encuentren.

Artículo XIX.—En la formación de los Cuerpos de Soldados-Obreros se procurará que las unidades sean del mismo clima o región, a fin de que sea fácil la movilización de los mismos Cuerpos, una vez que se haya sujetado a los pertenecientes a zonas frías a la media aclimatación debida.

Artículo XX.—En la Secretaría de Guerra se crea un Departamento Técnico Especial que se ocupará exclusívamente en todo lo referente a los Soldados-Obreros, desde el puuto de vista militar, así como de los contratos de trabajo

Artículo XXI.—El Estado enrolará un número indefinido de individuos para la formación de CUERPOS de Soldados-Obreros, si así lo demandan y permiten las circunstancias públicas; pero se pondrá el mayor empeño por todos los miembros del Departamento Técnico de los Cuerpos de Soldados-Obreros, para que el indicado enrolamiento de individuos se cumpla a la mayor brevedad posible, no debiendo transcurrir un año desde la publicación de esta Ley, para que dichos Cuerpos se hallen en condiciones de trabajo en su mayor parte.

Artículo XXIII.—El número de plazas de cada Cuerpo de Soldados Obreros no será menor; pero sí puede ser mayor al de los Cuerpos del Ejército en pié de guerra, con excepción de la oficialidad e instructores técnicos, que serán en el número que determinen los reglamentos que se expidan.

Artículo XXIII.—Para los trabajos que se encomienden por el Estado o los particulares a los Soldados Obreros, no se requiere que todo un Cuerpo esté unido para desempeñarlos.

Artículo XXIV.—El Departamento Técnico fijará los lugares en que se establecerán las colonias de los Soldados-Obreros que hayan cumplido el término de su enganche, tanto en zonas frías, como en las templadas y cálidas. En esas colonias e Soldado Obrero se convertirá en AGRICULTOR-SOLDADO.

Artículo XXV.—Cada AGRICULTOR-SOLDADO recibirá gratuitamente del Gobierno dos hectareas de tierra en la colonia.

Artículo XXVI.—Los depósitos hechos por el Soldado-Obrero, servirán para la construcción de su habitación, para dotarlo de instrumentos y útiles de labranza, de animales de trabajo y cría, de aperos, mobiliario, semillas, &. y el remanente se le entregará para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, durante el primer año de instalado en la colonia.

Artículo XXVII.—En lo sucesivo cada AGRICULTOR-SOLDADO dispondrá líbremente del fruto de su trabajo

XXVIII.—La parcela de dos hectareas que cultivará, no podrá ser enajenada, ni tampoco ser objeto de embargo por deudas de carácter civil, cualquiera que sea su naturaleza; también quedan amparadas en la misma forma la casa, su mobiliario, los útiles y aperos, los animales de labor y sólo con las cosechas y demás esquilmos del cultivo de la parcela responderá el AGRICULTOR-SOLDADO de sus compromisos con los particulares.

Artículo XXIX.—Los fundos de los AGRICULTORES-SOLDADOS serán transmitidos por herencia a su familia; pero se procurará que el propietario sea un sólo individuo, quien pagará en dinero efectivo al resto de la familia la parte proporcional que corresponda a cada uno de sus miembros, según la voluntad del testador o las leyes en caso de intestado.

Artículo XXX.—En las colonias de AGRICULTORES-SOLDADOS habrá una dirección técnica y otra militar que tendrán por objeto elevar las condiciones económicas y mentales de los colonos, así como mantenerlos constantemente en las mejores condiciones de intrucción y diciplina como soldados, a fin de que en cualquier momento puedan prestar a la Patria eficientes servicios como defensores de su integridad y de sus libertades.

Artículo XXXI.—Los Directores Técnicos tendrán por mi-

ra principal el desarrollo agrícola e industrial de la colonia por medio del cooperatismo interior y con las demás colonias de a misma naturaleza o empresas agrícolas e industriales circundantes; en la inteligencia de que los AGRICULTORES SOLDADOS son perféctamente libres como individuos y que deberá ser conservado en ellos el sentimiento claro y práctico de la propia responsabilidad.

Artículo XXXII.—El Estado establecerá escuelas en cada colonia para la instrucción rudimentaria de los hijos de los AGRICULTORES-SOLDADOS y en ellas se procurará desarrollar el amor a la tierra como elemento de la producción agrícola y el patriotismo práctico del CIUDADANO-ARMADO, para defender la integridad y las libertades de la República.

Artículo XXXIII.—El Departamento Técnico de los Cuerpos de Soldados-Obreros, que también lo será de las colonias de AGRICULTORES-SOLDADOS, reglamentará todas las disposiciones de esta Ley que lo requieran, así como las condiciones de los progresos de todo orden que tanto en los Cuerpos de Soldados-Obreros como en las colonias de AGRICULTORES-SOLDADOS indiquen la experiencia y las circunstancias especiales de las mismas colonias.

LIBERTAD Y TIERRAS.

.............................1918

Antenor Sala




SINTESIS DE LAS CONSECUENCIAS DEL SISTEMA SALA.

PRIMERA.—Las condiciones económicas, políticas y sociales creadas en la Nación a virtud de la adopción y funcionamiento del SISTEMA SALA, nos pondrán rápidamente en la posibilidad de sostener una lucha con cualquier pueblo de la Tierra, acontecimiento que debemos considerar inevitable, pues siempre ha surgido y surgirá fatalmente de los choques de intereses entre los diversos PAISES sometidos a la evolución mundial.

SEGUNDO.—Darán ocasión a los terratenientes para aumentar sus riquezas de una manera muy amplia y cierta, a condición de que se dediquen al trabajo con asiduidad e inteligencia.

TERCERA.—Sin herir ni lévemente los intereses y derechos de los terratenientes, crearán la oportunidad EFICAZ y de duración INDEFINIDA a nuestro proletariado, para que sus UNIDADES APTAS SE CONVIERTAN EN PROPIETARIOS de las parcelas de tierra que se consideren capaces de cultivar en provecho propio y de la comunidad, conforme a las justas aspiraciones de ésta. Las parcelas variarán entre cinco y cien hectareas para ajustarse a las aptitudes y energías posibles de cada agricultor; originándose así la PEQUEÑA PROPIEDAD, base de la independencia económica de las mayorías, condición indispensable para el gobierno del pueblo por el pueblo o sea la verdadera democracia; pues los SIN-TRABAJO quedarán suprimidos al convertirse algunos de los actuales en propietarios y mejorando los otros su muy angustiosa situación presente de asalariados.

CUARTA.—Formarán de una manera automática y continua el CATASTRO exacto de la propiedad rural, ese ideal de los Economistas cuya definición está contenida en la Ley de 22 de diciembre de 1896, en los siguientes términos: Es el registro geométrico y parcelario, fundado en la medida y el avalúo, con el objeto de describir la propiedad inmueble, hacer constar sus cambios y repartir equitativamente el impuesto sobre la misma propiedad.

Quinta.—Tan solo con pagar UN MEDIO POR CIENTO o sea el CINCO AL MILLAR anual como impuesto UNICO e invariable por alza sobre el valor de los fundos rústicos libremente declarado por sus dueños o sea el precio en que con todo gusto los venderían al contado, conseguirán los mismos propietarios cuanto capital necesiten, al módico interés del TRES Y MEDIO POR CIENTO anual, para el desarrollo agrícola de sus propiedades; con las muy atendibles ventajas de que en dicho pago se comprenden:

I.—El impuesto UNICO e invariable por alza del MEDIO POR CIENTO o sea el CINCO AL MILLAR anual.

II.—El rédito del DOS POR CIENTO ANUAL sobre el CAPITAL EN CUENTA CORRIENTE que se requiera para el desarrollo agrícola de cualquier propiedad.

III.—La comisión del UNO POR CIENTO anual que cobrarán las INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS por conseguir del BANCO AGRICOLA (de tal Estado......) el dinero que los terratenientes necesiten PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE SUS FUNDOS RURALES.

Sexta.—Por medio del BANCO AGRICOLA (de tal Estado.....) se creará un tesoro siempre creciente e inimaginable en su cuantía por ahora, sin causar al contribuyente ni la más ligera molestia.

Septima.—Sin exijir del contribuyente NI UN SOLO CENTAVO para acrecentar los recursos del Gobierno y tan solo por el funcionamiento del SISTEMA SALA, la Patria llegará a ser propietaria del subsuelo nacional en toda su extensión y con él, de cuantas riquezas contenga; resultando a la postre, que con solo los productos de esas riquezas, el Erario podra atender a un presupuesto veinte veces superior y más, al actual que llevamos a cuestas con tanta desigualdad los diferentes grupos sociales y aun los mismos individuos dentro de cada grupo.

Octava.—Desde el preciso momento en que el SISTEMA SALA quede legálmente en vigor, dejarán los terratenientes de estar UNCIDOS al degradante carro triunfal de la burrocracia, convirtiéndose de SIERVOS en DIGNOS CIUDADANOS que gobiernen al País DIRECTA E INDIRECTAMENTE porque dispondrán del MAYOR NUMERO de VOTOS en CUALQUIERA ELECCION, sin compromiso de ninguna especie ante los burócratas.

Novena.—Dará oportunidad a los terratenientes para colonizar sus propias tierras, pues gozarán en esta operación de ventajas económicas insuperables sobre las compañías que necesiten adquirir tierras préviamente, para su división parcelaria y colonización.

Decima.—Las COMPAÑIAS de división parcelaria de tierras y Colonización, desde el instante en que lleguen a adquirir en propiedad fundos rústicos en la República, gozarán de las mismas franquicias de crédito en el BANCO AGRICOLA (de tal Estado......) que los ciudadanos mexicanos propietarios de tierras.

Undecima.—Como un resultado del SISTEMA SALA, todo extranjero podrá saber con certeza en su propio país el valor de cada predio rústico mexicano, por lo cual grupos de PEQUEÑOS PROPIETARIOS AGRICULTORES. podrán elegir entre ellos uno o varios comisionados, que vengan a México a escojer una propiedad con clima propicio y superficia adecuada, para ser colonizada en su totalidad por el mismo grupo, resultando

a los individuos que lo compongan las muy apreciables ventajas siguientes:

I.—Con la subvención que otorgará el Gobierno de UN MIL PESOS POR CADA PEQUEÑO PROPIETARIO AGRICULTOR, le bastaría para erogar los gastos de su cambio de residencia de la patria nativa a México.

II.—Con el precio de venta de su insignificante parcela extranjera, que necesáriamente es muy alto, adquirirá y podrá dar principio al cultivo de otra diez o más veces mayor en México, que en igualdad de circunstancias le proporcionará mayores rendimientos.

III.—Se evitarán esos colonos, el recargo de precio de las tierras que adquiriesen de cualquiera Compañía Colonizadora, bajo cuyo amparo llegaren a México.

IV.—Desde el momento en que entrasen en posesión de su propiedad mexicana, gozarán de las mismas ventajas de crédito en el BANCO AGRICOLA (de tal Estado......) que los propietarios rurales del País.

Duodecima.—Los viajes por placer de los terratenientes de México al extranjero, podrían ser aprovechados también para que eligiesen personálmente a los EXPERTOS TRABAJADORES DE LA TIERRA, para traerlos como colonos a sus propiedades, siendo guiados en su elección por su perfecto conocimiento del clima de sus predios, de su producción más remuneradora y demás circunstancias especiales del caso; así los indicados terratenientes podrían llegar a constituir las más prósperas Compañías de división parcelaria de tierras y colonización y si alternasen con buena previsión los diversos lotes entre colonos extranjeros y nacionales, resultarían grandes oportunidades de provecho cuantioso para unos y para otros, a causa de la enseñanza objetiva y mutua que necesáriamente se desarrollaría por la vecindad y estrechamiento de lazos amistosos y familiares entre unos y otros.

Decima Tercera.—Las penas señaladas para los contraventores al SISTEMA SALA, no deben causar alarma por su severidad a los hombres dedicados a negocios sanos, pues tan sólo tienden ellas a poner a salvo nuestra regeneración agraria y agrícola de los SALTEADORES DE LEVITA, que pululan siempre y logran escurrirse sin grandes dificultades en las actividades financieras de todos los Países

Decima Cuarta.—Solo por el funcionamiento armónico del SISTEMA SALA podrá conseguirse la PAZ ORGANICA en la República, pués él allanará los actuales insondables abismos que separan a las DOS RAZAS habitantes del territorio patrio y surgirá por tal proceso, la raza uniforme nacional, la de los magníficos MESTIZOS, heredera forzosamente de las virtudes y defectos de la conquistada y la extranjera. Así y solo así podremos asegurar la independencia nacional, qne aparece tan rodeada de sombras para el porvenir.



Garantías Indudables que Prestará el Banco Agrícola de Cada Entidad Federativa.

Cada prestamo efectuado por el Banco Agrícola (de tal Estado......) a su clientela y por tanto cada centavo representado en cada uno de sus billetes, quedará garantizado:

PRIMERO.—Por el Erario Público del Estado o Entidad Federativa de que se trate.

SEGUNDO.—Por la hipoteca respectiva del fundo rural, para cuyo mejoramiento se haya hecho el préstamo.

TERCERO.—Por la OBLIGACION INELUDIBLE de que el monto de cada hipoteca deberá invertirse en la REALIZACION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO AGRICOLA, propuesto por cada terrateniente como BASE INDISPENSABLE para lograr conseguir el dinero.

CUARTO.—Por la forma obligatoria que sin excusa ni pretexto usará el deudor, de ir disponiendo en CUENTA CORRIENTE del monto de su respectiva hipoteca; lo cual dará lugar a cada Institución Intermediaria, por conducto de sus vigilantes, de notar y detener cualquier abuso, casi en el momento en que se intente cometerlo.

QUINTO.—Por la garantía de las Instituciones Intermediarias.

SEXTO.—Por las responsabilidades civiles y penales que afectan a todos los que intervengan en cualquiera operación de préstamo hipotecario del Banco Agrícola (de tal Estado......) al grado de que hasta permanecerían en las cárceles por un tiempo proporcional a las pérdidas que sufra el Banco respectivo.

El Autor.

END OF TITLE